

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



48-SI-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día trece de julio del año dos mil veintiuno.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día uno de julio de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la ciudadana _____, quien requiere lo siguiente: "1. Nombre y la versión pública del expediente de los funcionarios públicos que han sido sancionados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2021; 2. Nombre y la versión pública del expediente de los funcionarios que han sido denunciados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2021".
- II. Mediante correo electrónico, el día cinco de julio del año en curso fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las quince horas con cincuenta y dos minutos del día cinco de julio del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día jueves 15 de julio del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió - a través de memorando 91-UAIP-2021 - la información pretendida a la Unidad de Ética Legal (UEL); unidad que en fecha doce remitió la información solicitada y ciertas consideraciones que serán expuestas a continuación:



I. Nombre de servidores públicos sancionados y denunciados en periodo de 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021.

Para proveer la información solicitada, se entrega a la persona peticionaria un archivo Excel que contiene:

- a. Hoja 1: 73 Servidores públicos sancionados del periodo 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021, indicando para cada caso referencia del trámite y nombre del servidor público sancionado.
- b. Hoja 2: 806 casos de servidores públicos denunciados del periodo 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021, indicando para cada caso referencia del trámite, fecha de ingreso, denunciados invocados y estado actual del trámite (fenecido o activo). De los 806 casos investigados en el periodo requerido – recibidos como denuncia, aviso o iniciados de oficio por este Tribunal – 539 (67%) se encuentran fenecidos, mientras que 267 (33%) de ellos continúan activos, es decir, en trámite.

Al respecto, se hace del conocimiento de la persona solicitante que las resoluciones finales emitidas en todos los procedimientos administrativos fenecidos, y relacionados con en el literal a y b, es información que ya se encuentra disponible al público, por lo que puede ser consultada tanto en el Portal de Transparencia de esta institución, en el estándar “resoluciones ejecutoriadas”¹ como dentro del buscador de resoluciones².

Por otra parte, es pertinente aclarar que según el índice de información clasificada como reservada³, los miembros del Pleno declararon con reserva total aquellos “*expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite, suspendidos o cuyas decisiones hayan sido impugnadas ante otras instancias*” (subrayado propio) en apego a las causales de reserva estipuladas en el artículo 19 de la LAIP: “[l]a que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva” (Letra e) y “[l]a que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso” (Letra g); según consta en declaratoria de reserva número DR/001/2020 de fecha nueve de abril del año dos mil veinte.

Lo anterior implica que, de los 267 procesos administrativos sancionatorios que se encuentran en estado activo, no se puede publicar el o los nombre(s) de los servidores públicos denunciados hasta que el trámite se encuentre fenecido.

II. Versión pública de los expedientes de procesos administrativos sancionatorios en el periodo de 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021.

Al respecto la Unidad de Ética Legal (UEL) indicó lo siguiente:

“Debe destacarse que el volumen de los expedientes generalmente oscila entre 200 a 1,000 folios, los cuales pueden contener información confidencial, reservada y datos personales. En ese sentido, elaborar las

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/resoluciones-ejecutoriadas>

² <https://resoluciones.teg.gob.sv/out/out.ViewFolder.php?folderid=1&showtree=1>

³ <https://bit.ly/3hryPwW>

versiones públicas de todos los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores fenecidos implicaría que personal del Tribunal se dedicase de forma exclusiva a verificar cada folio que conforma el expediente, identificar si se consigna información confidencial, reservada o datos personales y luego de ello proceder a la censura de toda la información, dinámica que no ha sido adoptada por la institución en virtud de la cantidad de tiempo que demandan dichas actividades, lo que supondría desatender y paralizar total o parcialmente las labores institucionales para dedicarse únicamente a realizar tales versiones, lo que significaría una desviación desmedida y desproporcionada de recursos (tiempo, equipo, personal, etc.); los cuales, están destinados a cumplir los objetivos y funciones establecidos por el legislador en la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución pronunciada el 23/X/2017 en el proceso de amparo 713-2015 indicó categóricamente que “toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud”.

En la misma línea la jurisprudencia contencioso administrativa refiere que “el interés mencionado por la Sala de lo Constitucional, hace referencia a valorar los efectos que tendrá tramitar o procesar una solicitud de información específica, relativa a una neutralización u obstaculización de las funciones de la Administración pública [que comporte una alteración significativa en la agenda o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales]. Valoración que (...) debe integrarse con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio de otras funciones del Estado” (Sentencia pronunciada por la Sala de Contencioso Administrativo en el proceso 17-20-RA-SCA, el 3/XI/2020).

La Ley de Ética Gubernamental (LEG) confiere al Tribunal la potestad de sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas cometidas por las personas sujetas a la aplicación de dicha normativa. A tal efecto, debe previamente agotarse el procedimiento administrativo sancionador previsto en la LEG, cuyo diligenciamiento a nivel interno es realizado por la Unidad de Ética Legal, tanto el análisis de la información contenida en los expedientes, la elaboración de los proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno del Tribunal, la realización de las diligencias de investigación de campo, ejecución de los actos de comunicación, entre otras actividades. De esta forma, la elaboración de las versiones públicas de los expedientes requeridos por la persona solicitante no es atendible, pues –como ya se indicó– conllevaría la desatención de las funciones descritas supra”.

Ante los argumentos expuestos por la jefa de la Unidad de Ética Legal, se deduce que la elaboración de las versiones públicas de los 539 expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios fenecidos con base en la Ley de Ética Gubernamental (LEG), entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2021, no será atendible por cuanto implica desatender y paralizar total o parcialmente las labores institucionales. Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de amparo 713-2015 en fecha 23/X/2017, donde se delimitan las características de aquellas peticiones de información que “podrían comportar un entendimiento errado acerca de los alcances del

derecho fundamental en cuestión”; y por lo tanto, “no deberá[n] ser atendida[s] por la institución receptora de la solicitud”; precedente que es vinculante para todas las autoridades administrativas.

Finalmente, y en concordancia con la ya referida reserva total de los “expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite, suspendidos o cuyas decisiones hayan sido impugnadas ante otras instancias”, resulta inviable entregar las versiones públicas de los 267 procesos administrativos sancionatorios que se encuentran en estado activo, según las causales de reserva estipuladas en las letras e) y g) del artículo 19 de la LAIP.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria los nombres de 73 servidores públicos sancionados en procedimientos administrativos sancionatorios entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2021; a través de la hoja 1 del anexo relacionado en el romano I del segundo apartado de la presente resolución.
2. **Entréguese** a la persona peticionaria la información relativa al nombre de los servidores públicos denunciados en 539 procedimientos administrativos sancionatorios fenecidos entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2021; a través de la hoja 2 del anexo relacionado en el romano I del segundo apartado de la presente resolución.
3. **Deniéguese**, por ser información clasificada como reservada, la versión pública de los expedientes de 267 procedimientos administrativos sancionatorios activos entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2021; incluido el o los nombres de los servidores públicos denunciados en dichos procedimientos mientras estos se encuentran activos o en trámite.
4. **Deniéguese** la entrega de la versión pública de 539 procedimientos administrativos sancionatorios fenecidos entre el 1 de mayo de 2019 y el 30 de junio de 2021, en atención a los criterios establecidos por la Sala de lo Constitucional en la resolución pronunciada el 23/X/2017 en el proceso de amparo 713-2015.
5. **Hágase saber a** [redacted] que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LPA y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
6. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



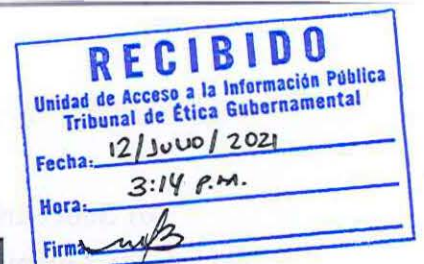
Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental



Memorando

Memorando



15-UEL-2021

Para: Licda. Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información

De: Wendy Mulato García
Jefe de la Unidad de Ética Legal

Asunto: **Solicitud de información 48-SI-2021**

Fecha: 12 de julio de 2021



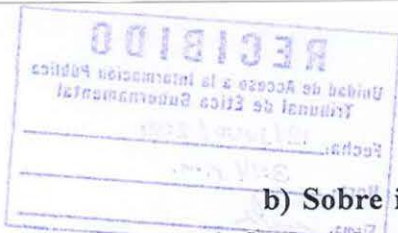
Con respecto a los datos requeridos mediante solicitud de información con ref. 48-SI-2021, le informo:

a) Sobre el nombre de los servidores públicos sancionados y denunciados

En relación al nombre de servidores públicos sancionados y denunciados en periodo de 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021, se remite un archivo Excel que contiene:

- a. Hoja 1: 73 Servidores públicos sancionados del periodo 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021, indicando para cada caso referencia del trámite y nombre del servidor público sancionado.
- b. Hoja 2: 806 casos de servidores públicos denunciados del periodo 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021, indicando para cada caso referencia del trámite, fecha de ingreso, denunciados invocados y estado actual del trámite (fenecido o activo). De los 806 casos investigados en el periodo requerido – recibidos como denuncia, aviso o iniciados de oficio por este Tribunal – 539 (67%) se encuentran fenecidos, mientras que 267 (33%) de ellos continúan activos, es decir, en trámite.

Las resoluciones finales emitidas en todos los procedimientos administrativos fenecidos se encuentran disponibles al público, por lo que puede ser consultada tanto en el Portal de Transparencia de esta institución, en el estándar “resoluciones ejecutoriadas” como dentro del buscador de resoluciones.



b) Sobre información de los procesos administrativos sancionatorios activos en el periodo de 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021

Según el índice de información clasificada como reservada, los miembros del Pleno declararon con reserva total aquellos “*expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite, suspendidos o cuyas decisiones hayan sido impugnadas ante otras instancias*” (subrayado propio) en apego a las causales de reserva estipuladas en el artículo 19 de la LAIP: “[l]a que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva” (Letra e) y “[l]a que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso” (Letra g); según consta en declaratoria de reserva número DR/001/2020 de fecha nueve de abril del año dos mil veinte.

Lo anterior implica que, de los 267 procesos administrativos sancionatorios que se encuentran en estado activo, no se puede publicar el o los nombre(s) de los servidores públicos denunciados hasta que el trámite se encuentre fenecido; por la misma razón resulta inviable entregar las versiones públicas de los 267 procesos administrativos sancionatorios que se encuentran en estado activo, según las causales de reserva estipuladas en las letras e) y g) del artículo 19 de la LAIP.

c) Sobre la versión pública de los expedientes de procesos administrativos sancionatorios fenecidos en el periodo de 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2021

Debe destacarse que el volumen de los expedientes generalmente oscila entre 200 a 1,000 folios, los cuales pueden contener información confidencial, reservada y datos personales. En ese sentido, elaborar las versiones públicas de todos los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores fenecidos implicaría que personal del Tribunal se dedicase de forma exclusiva a verificar cada folio que conforma el expediente, identificar si se consigna información confidencial, reservada o datos personales y luego de ello proceder a la censura de toda la información, dinámica que no ha sido adoptada por la institución en virtud de la cantidad de tiempo que demandan dichas actividades, lo que supondría desatender y paralizar total o parcialmente las labores institucionales para dedicarse únicamente a realizar tales versiones, lo que significaría una desviación desmedida y desproporcionada de recursos (tiempo, equipo, personal, etc.); los cuales, están destinados a cumplir los objetivos y funciones establecidos por el legislador en la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución pronunciada el 23/X/2017 en el proceso de amparo 713-2015 indicó categóricamente que “toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro

de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud”.

En la misma línea la jurisprudencia contencioso administrativa refiere que “el interés mencionado por la Sala de lo Constitucional, hace referencia a valorar los efectos que tendrá tramitar o procesar una solicitud de información específica, relativa a una neutralización u obstaculización de las funciones de la Administración pública [que comporte una alteración significativa en la agenda o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales]. Valoración que (...) debe integrarse con la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y el ejercicio de otras funciones del Estado” (Sentencia pronunciada por la Sala de Contencioso Administrativo en el proceso 17-20-RA-SCA, el 3/XI/2020).

La Ley de Ética Gubernamental (LEG) confiere al Tribunal la potestad de sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas cometidas por las personas sujetas a la aplicación de dicha normativa. A tal efecto, debe previamente agotarse el procedimiento administrativo sancionador previsto en la LEG, cuyo diligenciamiento a nivel interno es realizado por la Unidad de Ética Legal, tanto el análisis de la información contenida en los expedientes, la elaboración de los proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno del Tribunal, la realización de las diligencias de investigación de campo, ejecución de los actos de comunicación, entre otras actividades. De esta forma, la elaboración de las versiones públicas de los expedientes requeridos por la persona solicitante no es atendible, pues –como ya se indicó– conllevaría la desatención de las funciones descritas supra.

Atentamente,